



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

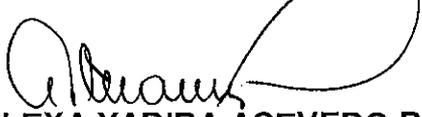
**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00196-00  
**Actor:** Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Demandado:** Carlos Alberto Suárez Reyes  
**Acción:** Repetición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede este Despacho a ordenar efectuar el impulso procesal que se haga necesario a efectos de lograr la notificación del señor Carlos Alberto Suárez Reyes.

El pasado 10 de diciembre de 2018, mediante auto este Despacho admitió la presente demanda, dispuso la notificación personal del demandado, remitiéndose para el efecto oficio por medio de la secretaría para dar cumplimiento a la decisión anterior, aún así, pese haberse recibido el oficio en la dirección señalada, conforme obra a folio 121 del paginario, no hay constancia de que el demandado lo haya recibido.

En razón de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Quinto del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, COMISIONESE al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda a notificar personalmente al señor Carlos Alberto Suárez Reyes. Para el fin indicado librense los insertos y anexos del caso. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

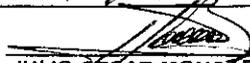
  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 026

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 08- Mayo - 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
Secretario



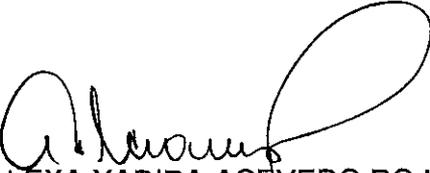
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 54-001-33-33-010-2019-00094-01  
Demandante: JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 30 de abril de dos mil diecinueve (2019) en la que se designó como Conjuez al Doctor JOSÉ PAUL GUEVERA TORRES.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de mayo  
de 2019, a las 8:00 am

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2015-00009-00  
**DEMANDANTE:** NELY SANTIAGO SANTIAGO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por las partes, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de \$2.141.371.
- Por concepto de intereses, la suma de \$2.117.501.

Lo anterior, para un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS pesos m/cte (\$4.258.872), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Departamento Norte de Santander tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado.

#### 1.2 Liquidación presentada por el Departamento Norte de Santander

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, la apoderada de la parte ejecutada mediante memorial allegado al Despacho el 22 de septiembre de 2017, presenta contradicción a la liquidación del crédito formulada por la actora, para lo cual, aporta una nueva liquidación y en la que estima que los valores adeudados son los siguientes:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales) se adeudan \$231.804, suma que al ser indexada arroja un valor de \$2.339.386.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de \$2.671.439.

Las sumas precedentes para un total de cinco millones diez mil ochocientos veinticinco pesos m/cte (\$5.010.825), es decir, con una base de controversia de setecientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$751.953), diferencia que surge en favor de la parte actora.

Así mismo, la apoderada del Departamento Norte de Santander funda parte de su contradicción, en el hecho de que las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, con anterioridad al año 1995, las entidades territoriales efectuaban por estos aportes deducciones equivalentes al 5%, dado que no existía claridad, argumento, que adicionalmente soporta en el Decreto 1730 de 2001.

## 1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación correspondiente con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 15 de junio de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de auxilio de transporte: \$701.634,24.
- Por concepto de vacaciones: \$209.775,13.
- Por concepto de prima de navidad: \$262.218,92.
- Por concepto de cesantías: \$263.967,04.
- Intereses: \$2.082.425,4
- Subtotal de \$3.520.020,74.
- Por concepto de seguridad social en pensiones: \$530.092,64.
- Intereses: \$769.554,09
- Subtotal: \$1.299.646,73
  
- **Total: \$4.819.667,47**

Se tiene en cuenta que la liquidación de intereses se presenta hasta el mes de marzo del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de **\$4.819.667,47**.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer, d) Costas y agencias en derecho y, e) orden de embargo y secuestro.

### 2.1 Determinación de la liquidación adecuada

En este aspecto cabe resaltar, que los extremos del proceso no se encuentran de acuerdo en la liquidación de los valores concernientes al capital (prestaciones sociales y pagos a pensión) e intereses, existiendo una diferencia entre una y otra liquidación, la que en todo caso favorable a la parte actora.

Por su parte, la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, considera que el capital indexado asciende a \$1.437.595,33, luego de efectuados los cálculos pertinentes para cada ítem que se ordenó indemnizar: estableciendo, el quantum de intereses en \$2.082.425,40.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación; sin que se olvide que la controversia suscitada entre la parte actora y la entidad ejecutada beneficia en todo caso a la primera de estas.

Así las cosas, establecido el valor del capital, surge la obligación de proceder con la cuantificación de los intereses, siendo aceptables los propuestos por la Contadora Delegada, en la medida de que atienden las resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en este estado se pretenderá resolver la petición de la apoderada del Departamento Norte de Santander, en el sentido de estimar, que el valor de las

liquidaciones de los aportes con destino a pensiones que realizaban las entidades territoriales con anterioridad al año 1995 (es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) ascendía a un 5% y que para ello, tomaba en consideración el Decreto 1730 de 2001, situación que no será tenida en cuenta, conforme a dos argumentos en esencia, el primero de ellos, relativos a que la parte interesada no aporta documento y/o certificación, en la cual, se indique la porción que por este concepto cancelaba el Departamento Norte de Santander con destino a cubrir la seguridad social en materia pensional de sus servidores públicos; así mismo, como segundo argumento, el Despacho considera que al no existir prueba de tal actuación, la liquidación de las sumas solo puede obedecer los parámetros mismos establecidos en el estatuto general de la seguridad social, finalmente, la norma traída a colación (Decreto 1730 de 2001), refiere el cálculo para la determinación de la indemnización sustitutiva, situación que no guarda coherencia absoluta con lo dispuesta en la sentencia a la que se pretende dar cumplimiento.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará, es decir, que tales dineros no se entregaran por parte del Departamento Norte de Santander a la ejecutante directamente.

## 2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$530.092,64 e intereses: \$769.554.09; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que deben tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$1.299.646,73, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Nely Santiago Santiago, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$433.215,57, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$1.967.687,97 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde noviembre de 2013 a marzo de 2019: \$2.851.979,49.

Total reconocido en esta etapa: \$4.819.667,46.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$530.092,64.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$769.554,09.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$433.215,57.

Total descuentos: \$1.732.862,3.

Total reconocido: \$4.819.667,46.

Total descuentos: \$1.732.862,3.

Total a pagar: \$3.086.805,16.

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$4.819.667,46, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$3.086.805,16, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### **2.3 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la señora Nely Santiago Santiago se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

### **2.4 Costas y agencias en derecho**

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4.4% de las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses hasta el monto liquidado, previos descuentos ordenados.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

### **2.5 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 85 del cuaderno principal, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral

10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.630.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).
9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 46/100 M/CTE. (\$4.819.667,46), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 3/100 M/CTE (\$1.732.862,3), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER deberá proceder a cancelar en favor de la señora NELY SANTIAGO SANTIAGO la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 16/100 M/CTE (\$3.086.805,16).

**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

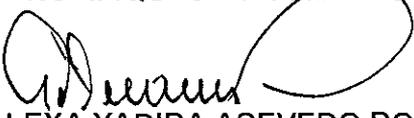
**CUARTO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub juezice el 4.4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.630.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**SEXTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j) En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

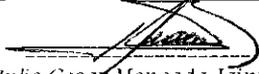
**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Mabel Esther Arenas Rivera como apoderada del Departamento Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de mayo de 2019, hoy 08 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 036

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00059-01  
Demandante: SAYRA GIGLIOLA RORIGUEZ VIRVIESCAS AGENTE OFICIOSO DE MARÍA GUADALUPE VIRVIESCAS DE RODRIGUEZ  
Demandado: NUEVA EPS  
Acción: CONSULTA SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 11 de abril de dos mil diecinueve (2019) en la que se confirmó el auto de fecha 02 de abril de 2019.

Por secretaria **efectúese** el trámite correspondiente ante la oficina de cobro coactivo y una vez realizado lo anterior **archívese** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 de mayo de 2019**, a las 8:00 am

**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00374-00  
**DEMANDANTE:** MARLENY PEREZ ANGARITA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN CALIXTO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora y que reposa a folio 60 a 62 del expediente, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de \$6.033.855.
- Por concepto de intereses, la suma de \$2.867.589.

Lo anterior, para un total de \$8.901.444, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Municipio de San Calixto posea en las cuentas corrientes y/o ahorros del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 800099260-6 corresponde al demandado.

#### 1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 15 de junio de 2017 con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Vacaciones: \$476.959,17
- Prima de navidad: \$874.425,15
- Cesantías: \$859.492,16
- Auxilio de transporte: \$1.013.701,66
- Intereses: \$2.727.307,62
- Subtotal: \$5.951.885,77
- Pensión: \$1.026.774,97
- Intereses: \$871.706,11
- Subtotal: \$1.898.481,08
- **TOTAL:** \$7.850.366,85

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer, d) Costas y agencias en derecho y, e) orden de embargo y secuestro.

## **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una discrepancia importante entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la contadora delegada para los juzgados administrativos, ello en tanto, la liquidación de la obligación de la ejecutante – adelantada hasta agosto de 2017- arroja un saldo adeudado de capital de \$6.033.855, lo dispuesto por la contadora para el mismo período corresponde a \$3.224.578,14, lo que refleja una diferencia de \$2.809.276,86.

De acuerdo con ello, el Despacho teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de junio de 2017 dispuso limitar las obligaciones pedidas por la parte actora, en razón al control de legalidad que le corresponde al Juzgado, por ello, de la revisión de la liquidación del crédito de la parte actora, se advierten las siguientes razones para no tenerlo como una liquidación adecuada:

- La parte ejecutante solicita el cobro de los aportes a seguridad social en pensiones, lo que no es procedente, pues esto corresponde a una suma que se deposita en la cuenta individual y que tiene efectos al momento de requerir los requisitos en materia pensional, así mismo, se indica que dispuso el cobro de obligaciones por concepto de aportes para salud.
- Al momento de la realización de la indexación, la parte transforma el valor obtenido en primer plano correspondiente a las prestaciones del año 1992 y 1993 y la varía incrementando injustificadamente la suma a liquidar para posteriormente proceder con la indexación, pues anexa lo que corresponde al concepto de aportes a seguridad social, situación por la que no merece mérito para ser aprobada.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por este y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación.

Así las cosas, establecido el valor del capital, surge la obligación de proceder con la cuantificación de los intereses, siendo aceptables los propuestos por la Contadora Delegada, en la medida de que atienden las resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará, es decir, que tales dineros no se entregaran por parte del Municipio de San Calixto a la ejecutante directamente.

## **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$1.026.774,97 e intereses: \$871.706,11; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros

no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que deben tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$1.998.481,08, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Marlene Angarita, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$666.160,36, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$4.251.353,11 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde diciembre de 2015<sup>1</sup> a diciembre de 2018: \$3.599.013,73.

Total reconocido en esta etapa: \$7.850.366,84.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$1.026.774,97.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$871.706,11.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$666.160,36.

Total descuentos: \$2.564.641,44.

Total reconocido: \$7.850.366,84.

Total descuentos: \$2.564.641,44.

Total a pagar: \$5.285.725,4.

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$7.850.366,84, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$5.285.725,4, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### 2.3 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, ordenó el pago de intereses a partir de tal fecha.

señora Marleny Angarita se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

#### **2.4 Costas y agencias en derecho**

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4.3% de las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses hasta el monto liquidado, previos descuentos ordenados.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

#### **2.5 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 60 del cuaderno principal, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 800099260-6 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc. 1° Art. 45.L. 1551/2012).

8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).
9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 84/100 M/CTE (\$7.850.366,84), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de dos MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 44/100 M/CTE (\$2.564.641,44), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO deberá proceder a cancelar en favor de la señora MARLENY ANGARITA ESTRADA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 4/100 M/CTE (\$5.285.725,4).

**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4.3% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**SEXTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a

favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**SEPTIMO:** Reconocer como apoderado del Municipio de San Calixto al abogado Iván José Montejo Pabón de conformidad con el memorial poder visible a folios 66 a 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de mayo de 2019**, hoy **08 de mayo de 2019** a las **08:00 a.m.**, N° **036***



*Julio César Moncada Jaimes*  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

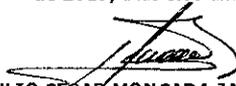
Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00450-01  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAREAL HERRERA  
Demandado: DIAN  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la que se confirmó la decisión contenida en el auto proferido el 1° de noviembre de 2018, durante el desarrollo de la audiencia inicial del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto **Archívese** el proceso con las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, <b>hoy 08 de mayo de 2019</b>, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00515-00  
Acción: EJECUTIVO  
Actor : MARIO ANDRES GARRIDO MATERON  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de julio de 2017 a través de la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Una vez ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el presente proceso previas anotaciones secretariales.

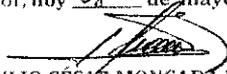
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de mayo de 2019, a las 8:00 am

  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00564-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

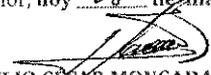
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO 0No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de mayo de 2019, a las 8:00 am

  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00783-00  
**Demandante:** LUZ MARINA IBAÑEZ  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

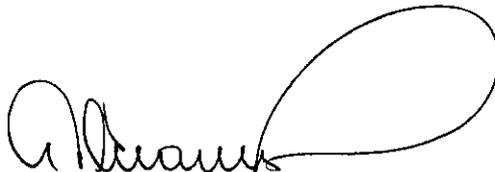
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (folio 146), razón por la cual la audiencia que se encontraba programada para el día 08 de mayo de la presente anualidad no se realizará hasta tanto no se resuelva tal petición y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria de este Juzgado se le corra traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 de mayo de 2019**, a las 8:00 am

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00853-00  
**Demandante:** MARÍA ERNESTINA BUITRAGO BOHORQUEZ  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (folio 221), razón por la cual la audiencia que se encontraba programada para el día 08 de mayo de la presente anualidad no se realizará hasta tanto no se resuelva tal petición y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria de este Juzgado se le corra traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy 08 de mayo de 2019, a  
las 8:00 am

**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**

**SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00878-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO MARÍA BELTRAN VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE  
DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (10) de julio de 2019 a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de mayo de 2019**, hoy **08 de mayo de 2019** a las 08:00 a.m., N° **036**.

**Julio César Moncada Jaimes  
Secretario**



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Ref.: 54-001-33-40-010-2016-00991-00  
**Actor** Herley Evaristo Ortiz Jáuregui y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio De Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control :** Reparación Directa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada entre el Doctor Carlos Humberto Sánchez Daza, quien actúa como apoderado sustituto de la parte actora y la Doctora Maura Carolina García Amaya quien obra en nombre de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en audiencia de fecha 11 de abril de 2019.

### I. ANTECEDENTES

Se tienen los siguientes:

1.1 Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2018, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños y perjuicios ocasionados a los señores **HERLEY EVARISTO ORTIZ JÁUREGUI, ALIDA TERESA JÁUREGUI ORTIZ, JOSÉ CIRILO ORTIZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA ORTIZ JÁUREGUI, LUDDY MARÍA ORTIZ JÁUREGUI, JOSÉ MANUEL ORTIZ JÁUREGUI, JHON JAIRO ORTIZ JÁUREGUI, YURLEY ORTIZ JÁUREGUI, BERENICE ORTIZ JÁUREGUI, JOSÉ IGNACIO ORTIZ JÁUREGUI, CARLOS FELIPE RIVERA JÁUREGUI, MAIRA ALEJANDRA RIVERA JÁUREGUI Y PEDRO VICENTE JÁUREGUI CÁRDENAS**, con ocasión de la lesión sufrida por el primero de los nombrados cuando prestaba el servicio militar en calidad de Soldado Regular y que le produjo una disminución de su capacidad para laborar equivalente al 98.26%, conminando a un estado de invalidez absoluto.

**SEGUNDO:** Como Consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar en favor de las personas que se relacionan a continuación, las siguientes sumas precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago, a título de **perjuicios morales**:

Demandante	Parentesco	Valor Indemnización en SMLMV
Herley Evaristo Ortiz Jáuregui	Victima directa	100
Alida Teresa	Madre de la víctima	50

Jáuregui Ortiz	directa	
José Cirilo Ortiz Sánchez	Padre de la víctima directa	50
Sandra Milena Ortiz Jáuregui	Hermana de la víctima directa	50
Luddy María Ortiz Jáuregui	Hermana de la víctima directa	50
José Manuel Ortiz Jáuregui	Hermano de la víctima directa	50
Jhon Jairo Ortiz Jáuregui	Hermano de la víctima directa	50
Yurley Ortiz Jáuregui	Hermana de la víctima directa	50
Berenice Ortiz Jáuregui	Hermana de la víctima directa	50
José Ignacio Ortiz Jáuregui	Hermano de la víctima directa	50
Carlos Felipe Rivera Jáuregui	Hermano de la víctima directa	50
Maira Alejandra Rivera Jáuregui	Hermana de la víctima directa	50
Pedro Vicente Jáuregui Cárdenas	Abuelo de la víctima directa	50

**TERCERO: CONDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de HERLEY EVARISTO ORTIZ JÁUREGUI, a título de *daño a la salud*, la suma equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento efectivo del pago, conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de HERLEY EVARISTO ORTIZ JÁUREGUI, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 227.428.845,65)**.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, dentro del término y en la forma señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente, si los hubiere.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

**1.2** Con fecha 11 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial, conforme con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en la que la parte condenada presentó propuesta conciliatoria (fl. 272), y en ella se acordó lo siguiente:

“(…) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 01 de marzo de 2019. (…)

Por su parte Por su parte el apoderado sustituto de la parte actora manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la accionada.

## **II. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la

procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- ✓ *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- ✓ *Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.*
- ✓ *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- ✓ *Que la acción no haya caducado.*
- ✓ *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- ✓ *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

***i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.***

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sus apoderados judiciales. Por un lado, se aprecia que los convocantes otorgaron poder a la abogada Natalia Bedoya Sierra con facultad expresa para conciliar y esta a su vez sustituyó con facultades idénticas al doctor Carlos Humberto Sánchez Daza, conforme poderes vistos a folios 1 a13 y 274 del expediente.

Así mismo, la entidad convocada, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, estuvo representada por la Doctora Maura Carolina García Amaya, apoderada de la misma facultada para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder<sup>1</sup>.

***ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.***

El Despacho encuentra en el plenario copia del Oficio No. OF119-0006 MDNSGDALGCC de fecha 01 de marzo de 2019, en el cual comunica la decisión que fuera tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la accionada de fecha 01 de marzo de 2019 se resolvió recomendar de forma unánime lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver folio 279 del expediente.

“(…) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019.

(…)”.

Así mismo, quedó consignado en dicha acta, que las condiciones o parámetros para el pago de la conciliación en sede extrajudicial, serían las siguientes:

“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad accionada emitió un concepto particular y preciso respecto de la sentencia proferida por este Juzgado, asunto este que sirve de fundamento a la solicitud de conciliación que nos ocupa. Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

***iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:***

En el presente asunto lo que pretende la parte accionante es la reparación de los perjuicios (materiales e inmateriales) causados con las lesiones padecidas por el soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui por los hechos sucedidos el día 01 de febrero de 2015 en el municipio de Tibú (N. de S.), debido a la activación de una mina antipersonal. Asunto que versa sobre un derecho patrimonial que es susceptible de ser conciliado o transado, en tanto no reviste la calidad de irrenunciable en el ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que las partes podían disponer de sus derechos en la medida de la fórmula de conciliación que efectuara la entidad convocada.

***iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:***

En relación con éste requisito, se precisa que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Si se aprecia que la fecha de los hechos donde el soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, sufrió las lesiones fue el 01 de febrero de 2015, esta es la fecha que se ha de tener como momento en el cual ocurrió el hecho causante del daño, por lo que se advierte que los demandantes se encontraban dentro del término de 2 años para presentar la respectiva demanda, es decir,

no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, habiéndose presentado el día 27 de julio de 2016.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte accionante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el día 01 de febrero de 2015, el soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, se encontraba atravesando un campo de helechos, luego de encontrarse en proceso de erradicación de un planteamiento de cocaína en virtud de la operación "ECLIPSE", cuando a las 12:00 p.m., activó la detonación de una mina antipersonal, trayendo como consecuencia la amputación del pie izquierda y la fractura de la pierna derecha	Documental: Informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 18 de febrero de 2018, expedido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No.5 "HERMÓGENES MAZA" fl. 43
Que respecto del soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, los demás demandantes tienen el parentesco que se relaciona a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alida Teresa Jáuregui Ortiz y José Cirilo Ortiz Sánchez (padres de la víctima); Sandra Milena Ortiz Jáuregui, Luddy María Ortiz Jáuregui, José Manuel Ortiz Jáuregui, Jhon Jairo Ortiz Jáuregui, Yurley Ortiz Jáuregui, Berenice Ortiz Jáuregui, José Ignacio Ortiz Jáuregui, Carlos Felipe Rivera Jáuregui y María (hermanos) y Pedro Vicente Jáuregui Cárdenas (abuelo).</li> </ul>	Documental: registros civiles de nacimiento vistos a folios 32 al 42 del expediente.
Que el soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, prestó servicio militar desde el 31 de julio de 2014 hasta el 07 de mayo de 2016.	<i>(i)</i> Documental: consta del certificado de tiempo de servicios. (fl.187)
el soldado regular Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, presenta una disminución de su capacidad laboral 98.26%, producto de las lesiones que sufrió en el servicio por acción directa del enemigo, siendo considerado no apto para la actividad militar.	<i>(ii)</i> Documental: Acta de Junta Médica Laboral No.87363 del 11 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls.209-210) <i>(iii)</i>

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el daño sufrido por el señor Herley Evaristo Ortiz Jáuregui, se materializó en la lesión que sufrió en hechos acaecidos el día 01 de febrero de 2015, encontrándose para tal data, prestando servicio militar en calidad de soldado regular, por acción directa del enemigo, el que conminó en la disminución de su capacidad laboral equivalente al 98.26%, como se desprende del Informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 18 de febrero de 2018 y el Acta de la Junta Médica Laboral No. 87363 del 11 de abril de 2018, obrantes a folios 43 y 209 a 210, respectivamente.

Igualmente se encuentra acreditado el parentesco existente entre cada uno de los demandantes y la víctima directa de los hechos por los cuales se concilia una indemnización de perjuicios (materiales e inmateriales).

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que lo solicitado y sustentado por la parte actora, no fue superado en ningún momento por el acuerdo conciliatorio, siendo con ello, que el arreglo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni causa lesión al patrimonio público, en tanto, se aprecia, bajo el marco probatorio aportado, así como, al legal y jurisprudencial aplicable, que existía mérito para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad convocada por los daños causados a los demandantes y de la cual derivaba el pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional representada para el efecto por la Doctora Maura Carolina García Amaya y el señor Carlos Humberto Sánchez Daza, identificado con C.C. N° 1.090.416.943, apoderado sustituto de la parte actora el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019), ante este despacho, en los siguientes términos:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 01 de marzo de 2019. (...)"

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** por conciliación judicial total el presente proceso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la suma que fue consignada para gastos del proceso, o su remanente.

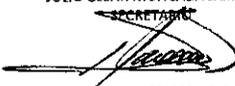
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 147 del CGP. Las copias destinadas

a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que la ha venido representando.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy - <u>08-05-2019</u> a las 8:00 am</p> <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES  SECRETARIO</p> <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54-001-33-40-010-2017-00034-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : GLADIS GUTIERREZ ROJAS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de mayo de 2019, a las 8:00 am

**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54-001-33-40-010-2017-00035-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

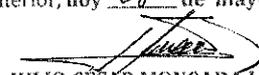
**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO 0No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de mayo de 2019, a las 8:00 am  
  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54-001-33-40-010-2017-00052-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : MARÍA ROSMIRA ROA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas anotaciones secretariales.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08</u> de mayo de 2019, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
--